

ANEJO NUMERO 2

ESCALA DE PRECIOS DE LA REMOLACHA AZUCARERA EN LA CAMPAÑA 1970/1971 SEGUN SU RIQUEZA EN SACAROSA

Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Grados polarimétricos	Ptas/Tm.	Grados polarimétricos	Ptas/Tm.
19.5	1.790,60	17,8	1.591,52	16,1	1.410,08	14,4	1.230,85
19,4	1.778,63	17,7	1.580,18	16,0	1.400,00	14,3	1.219,20
19,3	1.766,66	17,6	1.568,84	15,9	1.389,92	14,2	1.207,55
19,2	1.754,69	17,5	1.557,50	15,8	1.379,84	14,1	1.195,90
19,1	1.742,72	17,4	1.546,79	15,7	1.369,76	14,0	1.184,25
19,0	1.730,75	17,3	1.536,08	15,6	1.359,68	13,9	1.172,60
18,9	1.718,78	17,2	1.525,37	15,5	1.349,60	13,8	1.160,95
18,8	1.706,81	17,1	1.514,66	15,4	1.338,89	13,7	1.149,30
18,7	1.694,84	17,0	1.503,95	15,3	1.328,18	13,6	1.137,65
18,6	1.682,87	16,9	1.493,24	15,2	1.317,47	13,5	1.126,00
18,5	1.670,90	16,8	1.482,53	15,1	1.306,76	13,4	1.100,80
18,4	1.659,56	16,7	1.471,82	15,0	1.296,05	13,3	1.088,20
18,3	1.648,22	16,6	1.461,11	14,9	1.285,34	13,2	1.075,60
18,2	1.636,88	16,5	1.450,40	14,8	1.274,63	13,1	1.063,00
18,1	1.625,54	16,4	1.440,32	14,7	1.263,92	13,0	1.050,40
18,0	1.614,20	16,3	1.430,24	14,6	1.253,21		
17,9	1.602,86	16,2	1.420,16	14,5	1.242,50		

ORDEN de 5 de mayo de 1970 por la que se declaran Normas militares de obligado cumplimiento las que se mencionan.

Excelentísimos señores:

Aprobadas por los Ministerios Militares afectados y de acuerdo con lo dispuesto en el subcapítulo 4,131 del Reglamento de Normalización Militar. Orden de 27 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 267), previa coordinación por la Comisión Interministerial de Normalización Militar, se declaran de obligado cumplimiento las Normas siguientes:

a) Conjuntas: De obligado cumplimiento en el Ejército de Tierra, Marina y Ejército del Aire.

- NM-L-121 EMA (2.ª R) «Lonas. Tipos y características».
- NM-P-770 EMA «Postes de madera para líneas aéreas, de empleo en los servicios de transmisiones».
- NM-C-771 EMA «Comprobación del creosotado de maderas».
- NM-C-772 EMA «Corbata para tropa».
- NM-T-773 EMA «Traje de entrenamiento deportivo (chandalls)».
- NM-P-774 EMA «Pañuelo triangular».
- NM-S-775 EMA «Sulfato de quinina».
- NM-L-776 EMA «Libro registro de entrada y salida de correspondencia».
- NM-M-777 EMA «Medias para competición deportiva».
- NM-C-778 EMA «Camilla».
- NM-J-779 EMA «Jersey de competición deportiva».
- NM-C-780 EMA «Camiseta de competición deportiva».
- NM-P-781 EMA «Pantalón de competición deportiva».
- NM-D-782 EMA «Distintivo deportivo».
- NM-R-783 EMA «Revelador metol-hidroquinona para placas radiográficas».
- NM-F-784 EMA «Fijador para placas radiográficas».
- NM-E-785 EMA «Equipo móvil de oxigenoterapia».
- NM-E-786 EMA «Equipo móvil de reanimación».
- NM-E-787 EMA «Equipo móvil de transfusión».
- NM-B-788 EMA «Bolíquín de autoambulancias».
- NM-T-789 EMA «Tarjeta de asistencia médica».

Queda anulado en la Orden de 9 de febrero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 40) lo referente a la NM-L-121 MA (1.ª R), que la declaraba como «Conjunta» MA (1.ª R).

b) Conjunta: De obligado cumplimiento por Marina y Ejército del Aire.

NM-A-790 MA «Aceites tipo "N" para máquinas herramientas neumáticas».

c) Particular: De obligado cumplimiento en el Ejército del Aire.

NM-F-348 A (1.ª R) «Forro abrigo desmontable para la cazadora de aeródromo».

d) Las Normas siguientes son de obligado cumplimiento para:

Guardia Civil y Policía Armada

- NM-T-773 EMA, NM-P-774 EMA, NM-S-775 EMA, NM-L-776 EMA, NM-C-778 EMA, NM-P-781 EMA, NM-R-783 EMA, NM-E-785 EMA, NM-E-786 EMA, NM-E-787 EMA, NM-B-788 EMA y NM-T-789 EMA.

Guardia Civil

NM-P-770 EMA, NM-M-777 EMA, NM-D-782 EMA, NM-F-784 EMA y NM-A-790 MA.

Policía Armada

NM-J-779 EMA y NM-C-780 EMA.

Lo que comunico a VV. EE. a los procedentes efectos. Dios guarde a VV. EE. Madrid, 5 de mayo de 1970.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire y Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor.

MINISTERIO DE HACIENDA

CIRCULAR número 646 de la Dirección General de Aduanas por la que se subdividen estadísticamente las partidas arancelarias 15.07 A-2-a)-4, 15.07 A-2-b)-4, 38.19 J y 38.19 K.

Con el fin de obtener, con el detalle adecuado, datos sobre el tráfico exterior de las mercancías clasificadas en las subpartidas arancelarias 15.07 A-2-a)-4, 15.07 A-2-b)-4, 38.19 J y 38.19 K.

Esta Dirección General, en uso de sus facultades, ha acordado lo siguiente:

1.ª Las subpartidas arancelarias citadas quedarán subdivididas estadísticamente en la forma que se indica:

Partida arancelaria	Partidas estadísticas	Texto
15.07 A-2-a)-4	15.07.14.1	Aceite bruto de colza, desnaturalizado.
	15.07.14.2	Aceites brutos de colza (no desnaturalizado) y de mostaza.
15.07 A-2-b)-4	15.07.24.1	Aceite purificado o refinado de colza, desnaturalizado.
	15.07.24.2	Aceites purificados o refinados de colza (no desnaturalizado) y de mostaza.
38.19 J	38.19.91	Alenciones de cerio y otros metales de las tierras raras, con un contenido superior al 85 por 100 en metales de las tierras raras.
38.19 K	38.19.99	Las semillas.

2.º La anterior subdivisión sera observada a partir del próximo día 1 de mayo.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios de esa provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1970.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana de ...

MINISTERIO DE TRABAJO

ACUERDO de la Dirección General de Trabajo con disposiciones para la aplicación de la Ordenanza del Trabajo de Estibadores Portuarios.

Diversos sectores afectados por la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios, de 5 de diciembre de 1969, han planteado cuestiones referidas a la más adecuada justeza en el logro de la finalidad perseguida en la distribución de la cuantía del canon por tonelada manipulada para atender a determinados fines, con cuyo propósito las Agrupaciones Nacionales de Consignatarios y de Empresas de Carga y Descarga, respectivamente, del Sindicato Nacional de la Marina Mercante, han formulado a esta Dirección General de Trabajo una tabla que ésta acepta en razón de los fundamentos invocados de justicia y equidad.

Grupo 1.º

Arcillas.
Arenas.
Cantos rodados.
Escorias.
Gravas.
Tierras.
Yeso en piedra.
Tierra refractaria.
Carbón mineral.
Carbón vegetal.
Turba molida.
Barita o sulfato de bario.
Bentonita.
Carbonato de cal natural, en piedra o polvo.
Carbonato cálcico magnésico.
Fosfatos naturales de cal.
Mineral barita o sulfato bario.
Mineral de hierro, plomo, etc.
Piritas de hierro.
Piritas de cobre.
Escorias o cenizas de piritas.
Sal común.
«Clinker».
Blenda.
Caolín en bruto.
Espato fluor.
Azufre.
Avena.
Cebada.
Centeno.
Harina de soja.
Maíz.
Trigo.
Sorgo.
Abonos naturales y artificiales.
Sulfato de cobre.
Sulfato de plomo.
Petróleos y demás líquidos.

Estas mercancías deben presentarse a granel; caso contrario se liquidarán por el grupo 2.º

Grupo 2.º

Piedra en bruto.
Adoquines.
Asfalto natural.

Cal de todas clases.
Cemento.
Ladrillos.
Piedra desbastada en bloques.
Teja ordinaria y plana.
Yeso.
Yeso molido.
Cok.
Leña.
Apeas para minas.
Madera de eucalipto en rollo.
Madera de pino del país en rollo.
Agua embotellada.
Hielo.
Cemento de cobre.
Cera alumina sombra.
Asfalto en baldosas y polvo.
Azulejos.
Baldosas.
Barro ordinario.
Cafizo.
Cemento moldeado.
Escayola.
Jaspe en bruto.
Ladrillos finos y refractarios.
Mármol en bruto.
Mosaicos.
Piedra artificial.
Piedra de construcción labrada.
Pizarra natural.
Tierra de vino.
Tubos de barro.
Arcillas detergentes.
Asperón.
Arenas de circonio.
Arena de rutilo.
Creta.
Jaboncillo mineral en bruto.
Óxido rojo para pintar.
Óxido rojo en bruto sin moler.
Tiza.
Madera de pino del país escuadrada.
Traviésas.
Despojos de animales.
Huesos de animales.
Pezufas de animales.
Alquitrán vegetal.
Aneas.
Bejucos.
Brea vegetal.
Cañas.

y en uso de la facultad prevista en el número tercero de la Orden aprobatoria, acuerda disponer:

Primero. TABLA DE DISTRIBUCIÓN DEL CANON.—El canon por tonelada manipulada, esto es, aquella en que interviene la actuación de los estibadores portuarios, a que se refiere el artículo 174 de la Ordenanza de 5 de diciembre de 1969, se distribuirá, según mercancía, del modo que sigue:

	Pesetas por tonelada
Grupo 1.º	1,50
Grupo 2.º	3,00
Grupo 3.º	5,00
Grupo 4.º	8,00
Grupo 5.º	12,00
Grupo 6.º	15,00
Grupo 7.º	19,00
Grupo 8.º	45,00

Con carácter excepcional, y durante un periodo de seis meses, las mercancías transportadas en régimen de cabotaje, entendiéndose por tal el tráfico entre puertos nacionales realizado por buques nacionales, satisfarán solo un 50 por 100, señalado para el grupo de mercancías de que se trate. A la vista de la experiencia que se obtenga durante dicho periodo se fijará la bonificación, señalándose la que se haya de hacer por sucesivos periodos o suspendiéndose en su caso.

Segundo. MERCANCIAS POR GRUPO.

Crin vegetal.
Esparto en rama.
Orujo.
Forrajes.
Heno.
Hierba.
Paja de todas clases.
Bellotas verdes y secas.
Boniatos.
Castañas verdes y secas.
Cebollas.
Patatas.
Chatarra de hierro.
Hierro fundido en lingotes.
Brea de carbones minerales.
Creosota.

Grupo 3.º

Alabastro en bruto.
Almagra.
Carbonato de barita.
Carbonato de sosa.
Feldespatos.
Galena.
Ilmenita.
Salitre.
Silicato de potasa y sosa.
Talco mineral.
Tierras para pintura.
Postes de madera.
Serrín de madera.
Tablillas de pino del país sin labrar.
Troncos de eucalipto en general.
Viruta de madera.
Aceite de coco, sésamo y linaza.
Copra.
Pita en rama.
Remolacha azucarera.
Afrecho.
Algarrobas.
Alhucemas.
Alpiste.
Altramuces.
Arvejas.
Arvejones.
Cañamones.
Harinas de pescado.
Salvado.
Veza.
Zumaque.